

Juicio No. 23331-2020-00520

Noseta y ordo 98

JUEZ PONENTE: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO

DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, viernes 28 de octubre del 2022, las

10h47. **VISTOS:** El Tribunal está debidamente por los doctores: Jorge Efraín Montero

Berrú, Patricio Armando Calderón y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, para conocer y resolver

el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Edson Capelo Quishpe y Román

Evaristo Capelo Velásquez, de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial

Civil del Cantón Santo Domingo, el 11 de noviembre de 2020, las 16h22, que en lo

principal **ACEPTA** la demanda propuesta por el señor Oswaldo Humberto Burneo Moreira

representado por su Procurador judicial Ab. Javier Grandes Hidalgo, en consecuencia se

ordena que los ejecutados señores **CAPELO QUISHPE CARLOS EDSON**, en calidad de

deudor principal y **CAPELO VELASQUEZ ROMAN EVARISTO** en calidad de garante

paguen a la parte actora de esta demanda la cantidad de US 70.000,00 (**SETENTA MIL**

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON 00/100), el pago de

los intereses legales calculados desde el momento del vencimiento de la obligación, y el pago

del interés de mora únicamente por el monto vencido del capital, hasta el día en que se

efectuó el pago total de la obligación, siendo competente el Tribunal para conocer el mentado

recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la

República del Ecuador, artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo

256 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, al ser el estado del proceso el de

notificar la resolución por escrito para hacerlo se considera:

PRIMERO: Validez Procesal:

Revisado que ha sido lo actuado en el proceso, se observa que en el mismo no se ha omitido

ni violentado solemnidades sustanciales en la tramitación del presente proceso, así como se

han observado las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la

República, por lo que se lo declara válido.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de apelación:

Los demandados a través de su defensor técnico, en primer lugar indican que no tuvo oportunidad para revisar el proceso, especialmente el original de la letra de cambio adjunta al proceso, por ello que la contestación a la demanda se hizo en base a la copia anexa, lo que conlleva a no darse cuenta oportunamente de la falsedad de sus firmas, por ello solicita al Tribunal que disponga la realización de una prueba pericial nueva grafotécnica que verifique aquello, además que la única excepción que propusieron fue la prevista en el Art. 353.2 del COGEP, esto es falsedad de título, sin proponer ninguna excepción previa del Art. 153 del citado Código.

La parte actora, a través de su procurador judicial se opone a la práctica de dicha diligencia debido a que al contestar la demanda ya solicito la pericia grafo técnica pero que en audiencia desistió expresamente de aquella y de todas las pruebas anunciadas en la contestación, por lo que no puede darse paso en apelación a dicha prueba, y que al no haberse practicado ninguna prueba a favor de los demandados no así de la parte actora que presentó la letra de cambio la que cumple con todos los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio para ser considerada como título de crédito, debe rechazarse el recurso de apelación.

Habiéndose centrado el recurso de apelación en la realización de una pericia, el Tribunal de mayoría compuesto por los doctores: Patricio Armando Calderón Calderón y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, resuelve acoger el pedido realizado por el recurrente y disponen la realización de una pericia grafo técnica de la letra de cambio anexa al proceso para verificar la autenticidad de las firmas de los demandados, pericia que se dispone de conformidad con el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, esto es como prueba para mejor resolver. El doctor Jorge Efraín Montero Berrú, salva el voto debido a que la prueba para mejor resolver es para esclarecer los hechos controvertidos derivados de prueba practicada, en este caso no hay ninguna prueba que amerite esclarecerse, por ello la negativa de la práctica de dicha prueba.

TERCERO: Motivación:

Este Tribunal considera que la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 estructura y desarrolla un Estado Constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos

humanos, garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente e imparcial, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en el que el proceso es un medio para la realización de la justicia y en que las resoluciones deben ser motivadas.

3.1. De acuerdo al artículo 164 del COGEP, solo la prueba debidamente solicitada, practicada e incorporada serán apreciadas por el juzgador, en los términos que señala el COGEP.

En la presente causa, el actor ha presentado en audiencia la letra de cambio adjunta a su demanda por el valor de US 70.000,00, la misma que reúne los requisitos previstos en el Art. 114 del Código de Comercio, esto es:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;
- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);
- g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador).

Además que cumple con lo previsto en el Art. 348 del COGEP, que establece como requisitos para la procedencia ejecutiva que la obligación contenida en el título ejecutivo deberá ser:

1.- deben ser claras.- Es decir precisas: que no ofrezcan duda en cuanto a sus elementos.- 2.- determinadas.- La determinación admite modalidades y grados. Determinar significa fijar, precisar. Es obvio que para que sea ejecutable una obligación es indispensable que sea determinada; es decir, que se conozca con precisión cuál es la prestación que debe el deudor; y, que es lo que el acreedor tiene derecho a recibir.- 3.- líquidas.- Significa que la prestación tiene que ser clara y cierta en su cantidad o valor.- 4.- puras.- (...) es aquella que produce sus efectos desde que se contrae y para siempre, sin restricciones y limitaciones de ninguna clase.- 5.- de plazo vencido.- Puede existir plazo previsto para el cumplimiento de una obligación; pero también en ciertas obligaciones puede no existir tal plazo.

La parte demandada en audiencia no actuó ninguna prueba.

3.2. La sana crítica constituye el juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal. Para Couture *“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.* (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Despalma, 1997, 3era. edic, Pág. 270-271).

Coligiéndose de lo anterior que en estos casos la carga de la prueba del juicio ejecutivo no corresponde al ejecutante demostrar su derecho, sino al ejecutado probar sus excepciones. Así tenemos que en el caso sub-judice los demandados, no han probado que la letra de cambio fue falsificada; sin embargo hay que hacer referencia a la prueba para mejor resolver la cual establece que: “6.1. ...se establece que presenta similar forma y constitución de trazos gráficos, cumpliendo con el principio de ser homologas, manteniendo rasgos iguales, puntos iniciales y finales, por lo tanto corresponde a una misma personalidad gráfica, esto es a la firma de CAPELO QUISHPE CARLOS EDSON...”. 6.2. ...se establece que no corresponden entre si, siendo disimiles los trazos gráficos envolventes de la firma y rubrica de

CAPELO VELASQUEZ ROMAN EVARISTO...". Es decir la firma del garante señor Román Capelo Velásquez, no es auténtica es falsificada.

El Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, establece que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso, resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

En esta causa la Litis se trabo, conforme los hechos expuestos en la demanda y contestación a la demanda, estos fueron: que el actor demanda el pago de la cantidad de US 70.000,00 a los demandados y estos a su vez en el punto 1.1.1. de la contestación afirman que el título es falso debido a que suscribieron la letra de cambio en blanco, que la obligación verdadera era por US 1.000 y no por US 70.000,00; sin que en ningún momento alegue que las firmas son falsas.

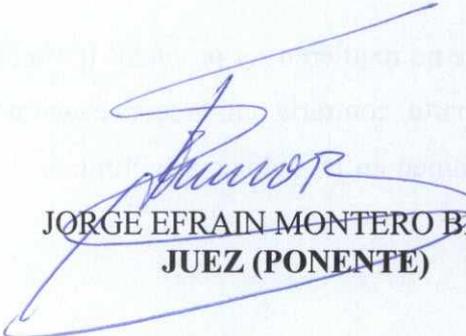
El Art. 163 del COGEP, prevé que no requieren ser probados los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación a la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.

En la especie, no habiéndose trabado la Litis sobre la falsedad de las firmas de los demandados en la letra de cambio, el Tribunal no puede aceptar como prueba para mejor resolver el informe pericial grafo técnico a pesar que el mismo determine que la firma del señor CAPELO VELASQUEZ ROMAN EVARISTO, no le corresponde, debido que al momento de contestar la demanda se aceptó que suscribieron la letra de cambio motivo de la demanda en blanco lo que no desnaturaliza su esencia de título de crédito y que no fue materia de alegación en audiencia de apelación.

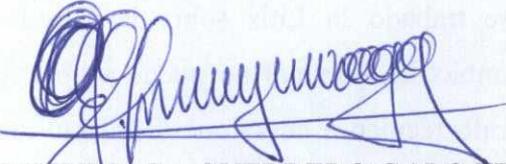
CUARTO.- Decisión:

Por todo lo expuesto, el título aparejado a la demanda, es ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Comercio, actualmente 114, en concordancia con el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, puesto que reúne todos los

requisitos exigidos para ser considerado como tal. Así mismo se trata de una obligación ejecutiva, pues cumple los requisitos exigidos en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, es decir se trata de una obligación clara, pura, determinada, y actualmente exigible, además de ser líquida y de plazo vencido, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal por unanimidad niega el recurso de apelación, y por criterio de mayoría de los doctores Jorge Efraín Montero Berrú y Patricio Armando Calderón Calderón, confirman la sentencia subida en grado mientras que el doctor Galo Luzuriaga Guerrero, exclusivamente en esta parte salva el voto por considerar que no le parece justo que el señor: Román Evaristo Capelo Velásquez, sea condenado al pago del valor objeto de la demanda si está determinado que su firma en la letra de cambio es falsificada.- Una vez ejecutoriada esta resolución devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines pertinentes.- Sin costas que regular ni honorarios. Notifíquese.



JORGE EFRAIN MONTERO BERRU
JUEZ (PONENTE)



LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN
JUEZ

PATRICIO ARMANDO
CALDERON
CALDERON

Firmado digitalmente por
PATRICIO ARMANDO
CALDERON CALDERON
Fecha: 2022.10.28 10:58:31
-05'00'

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO
JUEZ